

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 7712023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00396-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LADY SIOMARA FLOREZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011,

que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a

resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

## **2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:**

Dentro del término de contestación de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional – Fomag alegó sobre la caducidad de la acción que si bien cuando se demanda un acto ficto no existe término para instaurar la demanda, empero, en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud de pago de la sanción por mora, se quebrantaría dicha norma, por lo que solicita que de forma oficiosa, se solicite certificación en la que conste la no contestación de la petición de pago de la mora.

Al respecto considera el despacho que la solicitud es improcedente en la medida que el Ministerio de Educación al alegar la causación del término de caducidad de la acción del medio de control impetrado, debió fundarla de manera cierta acreditando el hecho a partir de cual deduce tal afirmación por encontrarse dentro del ámbito de su competencia solicitar directamente a la Secretaría de Educación la información sobre la respuesta a la solicitud de pago de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías de la docente. En consecuencia, la excepción no prospera.

Por otro lado, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas propusieron la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

Al respecto considera el despacho que, atendiendo a que las entidades accionadas plantean la controversia desde el punto de vista material y no formal, esto es, frente a la posible relación sustancial entre la demandante y los entes accionados; el estudio de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva la responsabilidad que deban asumir cada una de ellas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante.

### **2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO**

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

✚ Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, siendo reconocida mediante Resolución No. 144 del 18 de marzo de 2021.

✚ El pago de las cesantías se llevó a cabo el 27 de mayo de 2021.

✚ El 30 de septiembre de 2021 fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto que se enjuicia.

#### **2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:**

✚ Si la solicitud elevada por la actora ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tuvo lugar el día 21 de enero de 2021.

 Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

### **2.3.3. Problema jurídico.**

*¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA?*

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

### **2.4.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 4 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:** archivo pdf 10 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

- **MUNICIPIO DE MANIZALES:** archivo pdf 09 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

## **2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.**

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

## **2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA portadora de la T.P. 299.261, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 772/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA CASTELLANOS ACERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00399-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

#### **2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

El Municipio de Manizales y la Ministerio de Educación - el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formularon la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

#### **2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO:**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

##### **2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 6 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### **2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.1.3. Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA*

## **INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**
- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

#### **2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

➤ **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

➤ **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta

entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

## **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 09 E.D).
- **Documental solicitada:**

Depreca se requiera al MUNICIPIO DE MANIZALES a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la

solicitud radicada por la demandante; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

### 2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 10 E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y al abogado YAHANY GENES SERPA identificado con C.C. No. 1.063.156.674 y T.P. No. 256.137 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>INTERLOCUTORIO:</b>   | <b>773/2023</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JULIO CESAR GALLEGO DIAZ   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS. |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 17-001-33-39-006-2022-00410-00   |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

#### **2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS**

Por parte del Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento de Caldas se formuló como medio de defensa la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; alegando en concreto no ser la entidad responsable en el trámite de pago de las cesantías de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

#### **2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### **2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 5 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

### **2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.1.3. Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase

expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

## 2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 09 E.D).
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante; solicitud que **SE**

**NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

### 2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER identificado con C.C. No. 1.06.747.181 y T.P. No. 315.521 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 770/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00286-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YARLEDY ORTIZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011,

que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a

resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

## **2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:**

Mediante escrito de contestación el Ministerio de Educación Nacional – Fomag propuso la excepción de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** y fue resuelta mediante auto del 13 de octubre de 2022, en la que se resolvió vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por lo que no resta realizar pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

Por otro lado se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas propusieron la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

Al respecto considera el despacho que, atendiendo a que las entidades accionadas plantean la controversia desde el punto de vista material y no formal, esto es, frente a la posible relación sustancial entre la demandante y los entes accionados; el estudio de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva la responsabilidad que deban asumir cada una de ellas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante.

## **2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO:**

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

✚ Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 18 de noviembre de 2019, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, siendo reconocida mediante Resolución No. 7432-6 del 27 de noviembre de 2019.

✚ El pago de las cesantías se llevó a cabo el 13 de marzo de 2020.

✚ El 30 de abril de 2020 fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto que se enjuicia.

### **2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:**

✚ Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

### **2.3.3. Problema jurídico.**

*¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA?*

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

**EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS*

*RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

**2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 4 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:** No aportó documentos ni solicitó la práctica de pruebas
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** archivo pdf 14 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

**2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.**

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

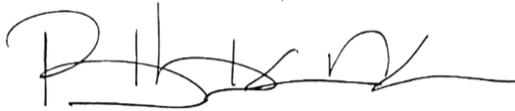
**2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado

CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA portadora de la T.P. 326.402, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

Al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ con T.P. No. 142.287 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder allegado con la contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 775/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR DIEGO ARANGO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y ALCALDÍA DE  
MANIZALES  
**VINCULADO:** CARLOS JULIO OROZCO PARRA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00290-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC – 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Gneral de Carrera Administrativa de la planta de personal”, “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” por contratación que realizó el Municipio de Manizales por mandante legal con la CNSC.
- Que la Comisión en uso de sus facultades legales y constitucionales, contrató a la Universidad Libre para adelantar todo el proceso No. 006 , por lo que le corresponde a esta operar en su totalidad la Convocatoria Territorial Centro Oriente en los procesos de selección Nros. 639 a 735. 733 a 739, 742 y 743.
- El acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, en diferentes apartes señala las normas a las que debe ceñirse el concurso de la referencia.
- Que mediante Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 estableció que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, los tiempos en que se desarrollan cada una de las etapas del concurso.
- Que el demandante se inscribió a través del sistema SMO al proceso de selección No. 691 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el cargo de Líder de Proyecto, Nivel Profesional, Código 208, grado 013,

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

adscrito a la planta de cargos de la Alcaldía de Manizales – Secretaría de Hacienda.

- Que el accionante cumplió con todos los requisitos exigidos para participar y ser admitido en el concurso, llegando hasta la etapa final de calificación del concurso abierto de mérito de Selección No. 691 de 2018.
- Una vez publicada por parte CNSC la lista de admitidos en la que se encontraba el señor OSCAR DIEGO ARANGO, fue convocado a un examen que fue presentado y aprobado por el accionante.
- Que el 19 de diciembre de 2019 la CNSC publicó a través de la plataforma SIMO el resultado de la valoración de antecedentes, en el que el accionante obtuvo como resultado de la prueba 50 puntos.
- Que el señor OSCAR DIEGO ARANGO hizo uso del derecho a la reclamación, frente a la valoración de antecedentes en el marco del concurso abierto de méritos, radicada con el No. 267094005.
- Que la CNSC argumentó que no tomó en cuenta la Maestría en Tributación porque la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el acuerdo de la convocatoria, dispuesto en el artículo 18 de la misma.
- Que en el artículo 18 del Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, se fijaron los parámetros y reglas que se tienen que cumplir en el concurso.
- Que al momento de inscribirse en el concurso para el cargo de Líder de Proyecto, Nivel Profesional, Código 208, Grado 13 adscrito a la planta de cargos de la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Hacienda, adjuntó certificación expedida por la Universidad de Manizales, en la que se indica que el señor OSCAR DIEGO ARANGO, había cursado y aprobado todos los módulos del plan de la Maestría en Tributación entre los años 2014 y 2015, estando en ese momento elaborando el trabajo de grado como último requisito para optar por el título.
- Que la CNSC dejó de calificarle la Tecnología en Relaciones Industriales que cursó y aprobó en el SENA, según respuesta porque no tenía que ver con las funciones del cargo para el que estaba concursando.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si al momento de realizar la valoración de antecedes, la CNSC no tuvo en cuenta la educación formal y la Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, acreditada por el accionante.
- Si de acuerdo a los puntajes que se le debía brindar a cada ítem, en especial al campo de educación formal y no formal, la CNSC ha dejado de valorar dos ítems que son de gran importancia como lo fue, en educación forma el haber terminado la Maestría en Tributación y en educación no formal la Tecnología en Relaciones Industriales.
- Si el artículo 18 del Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, fue muy claro en establecer en establecer que para acreditar los

estudios se puede hacer mediante certificado de terminación de materias y aprobación de materias del respectivo pensum académico.

- Si de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 18, dentro del año siguiente a la posesión se puede aportar la tarjeta profesional o matriculo profesional, motivo por el cual la CNSC no podía dejar de tener en cuenta los estudios cursados en la maestría tributaria, encontrándose el accionante con la capacidad de aportar el título al momento de la posesión.
- Si al no tener en cuenta la certificación expedido por la Universidad de Manizales al señor OSCAR DIEGO ARANGO por parte de la CNSC, al momento de valorar y puntuar la educación, en la prueba de antecedentes tal y como lo estipula el artículo 40 del Acuerdo 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, se le dejó de otorgar 25 puntos, que es lo que se adjudica como puntaje parcial al título de maestría, siendo estos acumulables hasta un máximo de 40 puntos.
- Si al no poder acceder al primer lugar en el concurso el accionante sufrió un detrimento en su ingreso, que afecta todos sus factores salariales.
- Si el señor OSCAR DIEGO ARANGO en el cargo de contador del Municipio de Manizales tiene un salario de \$5.040.162, siendo el salario del cargo para el que concursó la suma de \$6.304.241, lo que implica que desde la fecha en que se designó al señor CARLOS JULIO OROZCO PARRA, esto es desde el 11 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, ha dejado de percibir la suma de \$11.700.711.

### **2.1.3 Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC-20202230030495 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se adoptó la lista de elegibles, la que se surtió el 30 de enero de 2020, quedando en firme el 27 de febrero de 2020.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se efectuó la valoración en la puntuación que le corresponda en la educación forma y no formal, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 0181000004136 del 14 de septiembre de 2018, así mismo, se elabore nuevamente la lista de elegibles para el empleo denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 60779 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales, en donde de refleje su puntuación, pasando del puesto No. 2 al puesto No. 1.

Que se ordene al Municipio de Manizales, dar aplicación a la nueva resolución, procediendo a designarlo en el cargo de Líder de Proyecto, Código 208, Grado 13, de igual manera solicita se paguen todos los salarios, primas legales y

extralegales, bonificaciones y prestaciones sociales y todos aquellos valores que fueron dejados de cancelar desde el momento que debía haber sido nombrado.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Adolece de nulidad la resolución No. CNSC 20202230030495 del 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se adopto la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 13, identificado con Código OPEC No. 60779 Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales, por ser contraria a la constitución política?*

### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿Deber ser valorado la puntuación que le correspondía al accionante en la educación formal y no formal, conformando la CNSC nuevamente la lista de elegibles para el cargo al que concursó el accionante?*
- *¿Debe el Municipio de Manizales dar aplicación a la resolución que emita la CNSC, como consecuencia de las anteriores declaraciones?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

## **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

No realizó solicitud especial de pruebas

### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y VINCULADO**

#### **2.3.2.1 MUNICIPIO DE MANIZALES**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 09 E.D).

### **2.3.2.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 08 E.D).

### **2.3.2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 10 E.D).

### **2.3.2.3. CARLOS JULIO OROZCO PARRA (VINCULADO)**

No realizó solicitud de pruebas.

### **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**